



REPÚBLICA DE PANAMÁ

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO QUE:

La ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), a fin de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El numeral 4 del artículo 8 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, dispone como una de las funciones del Consejo de Administración del SIACAP, establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, mediante la cual se creó el SIACAP, establece que le corresponde al Consejo de Administración orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP.

El artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 60 de 11 de octubre de 2010, faculta al Consejo de Administración del SIACAP, para imponer multas a quienes cometan actos u omisiones que conlleve la violación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les correspondan.

El artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 60 de 11 de octubre de 2010, también faculta al Consejo de Administración del SIACAP, para dictar un procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

En consideración a la facultad previstas en el artículo 3 de la Ley N°60 de 11 de octubre de 2010, que modifica el artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, el Consejo de Administración del SIACAP expidió la Resolución No. 18 de 23 de junio de 2011, por la cual se aprobó y adoptó el procedimiento sancionador para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Luego de consultas, revisión de antecedentes sobre la materia y de estudio minucioso de proceso sancionador vigente, se hace necesario la modificación de la Resolución No. 18 de 23 de junio de 2011, con el fin de asegurar la efectividad del proceso sancionador a través de un procedimiento ágil, transparente y expedito, a su vez, que permita a las partes optar por una forma excepcional de terminación con el proceso sancionador, garantizando llevar a cabo un proceso rápido y eficiente, simplificando las etapas del proceso.

Para proceder con la modificación del procedimiento sancionador en mención, el Consejo de Administración del SIACAP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Nuevo Procedimiento Sancionador, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución y que forma parte integral de la misma.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.18 de 23 de junio de 2011 y la Resolución No.1 de 9 de febrero de 2012 del CODA.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8-A de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el Artículo 3 de la Ley No.60 de 11 de octubre de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juan Carlos Baquero H.
Presidente del CODA



Carlos Ledezma
Miembro



Raul R. Vallarino A.
Miembro



Manuel A. Tejada S.
Miembro



Amira Barsallo
Miembro



Rodney J. Flores
Miembro



Ariadne Garcia
Miembro



Coralia Chiari de Barrios
Miembro



El Secretario Ejecutivo da fe pública de las decisiones y acuerdos que fueron tomados por el Consejo de Administración en la presente Resolución.

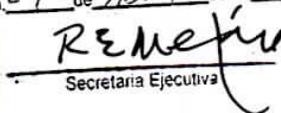


Rolando E. Mejía M.
Secretario Ejecutivo



SIACAP
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es una fiel copia de su original
Panamá, 24 de Abril de 2023


Secretaria Ejecutiva

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023



REPÚBLICA DE PANAMÁ

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I
Disposiciones General



Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El procedimiento sancionador del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, será de aplicación para la entidades administradoras de inversión, Registradora Pagadora, Auditores Independientes y terceras personas que puedan resultar responsables de la infracción de las normas de la Ley del SIACAP.

**Capítulo II
Competencia**

Artículo 2. Competencia

La competencia para la instrucción de los expedientes y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

- Serán competentes para la instrucción de los procesos, la Unidad de Fiscalización y la Unidad de Asesoría Legal del SIACAP o, la que en cada caso designe la Secretaría Ejecutiva.
- La imposición de sanciones corresponderá en todos los casos al Consejo de Administración del SIACAP.

TÍTULO II

**Capítulo I
Del Procedimiento Sancionador**

Artículo 3. Período de averiguaciones previas

Dada una acción u omisión que dé como resultado la violación de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones o reglamentaciones, y antes de dar inicio al procedimiento de investigación o levantamiento del sumario, la Secretaría Ejecutiva del SIACAP podrá realizar actuaciones previas con el objeto de determinar de manera preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen ordenar su inicio.

Podrán ser objeto de averiguación previa la EAI / Entidades Administradoras e Inversionistas, la ERP/ Entidad Registradora – Pagadora y Auditores Independientes.

Artículo 4. Reserva, confidencialidad y uso exclusivo de información

Toda información que sea obtenida en la etapa de averiguación previa es información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo

[Handwritten signatures and initials]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, donde ésta dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Capítulo II

Orden de Procedimiento Sancionador, Desarrollo e Instrucción del Expediente

Artículo 5. La orden del procedimiento sancionador (inicio de la investigación)

Una vez se tenga conocimiento, ya sea de oficio o a instancia de parte, de la existencia de un determinado hecho que pueda constituir infracción administrativa por ser violatorio de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones, la Secretaría Ejecutiva ordenará el inicio de las investigaciones a través de la expedición de una resolución motivada.

Artículo 6. Contenido de la resolución que ordena el procedimiento sancionador:

La resolución que ordena el procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los hechos o antecedentes que sustentan ordenar el inicio del procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales, jurídicas o entidades investigadas.
3. El delegado designado por el Secretario Ejecutivo.
4. Se señalará que la resolución no admite recursos.
5. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 7. Desarrollo e instrucción del expediente

La Unidad designada por la Secretaría Ejecutiva para realizar la investigación o instrucción del expediente recabará todo el caudal probatorio a través de documentos, declaraciones y cualesquiera otras evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones a la Ley, por el término de 15 a 20 día hábiles

Capítulo III

Sobre los cargos

Artículo 8. Formulación de cargos.

Una vez se acopie toda la información y las pruebas pertinentes en la etapa de instrucción, que determinen la existencia de posibles violaciones a la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones, se emitirá un informe denominado "vista de cargos" en la cual se hará una relación de los hechos, los elementos probatorios obtenidos y se señalará a todas las personas naturales, jurídicas o entidades presuntamente vinculadas en el proceso.

La unidad designada por la Secretaría Ejecutiva tendrá el término de 15 días hábiles para emitir la vista de cargos.

Dicho documento deberá ser notificado a todas las personas o entidades vinculadas en la investigación, y no admitirá recurso alguno

Artículo 9. Vista de Cargos.

La vista de cargos se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La descripción de las posibles violaciones a la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones, con referencia precisa de los elementos probatorios que las sustenten.
2. Antecedentes que dieron lugar a la orden de procedimiento sancionador.
3. Se identificarán las personas naturales o jurídicas vinculadas o entidades presuntamente vinculadas en el proceso.



Handwritten signatures in blue ink, including a checkmark and several cursive signatures.

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

4. De ser el caso, serán identificadas las personas naturales, jurídicas o entidades que, siendo investigadas inicialmente, no se les determine mérito para su vinculación.
5. Contendrá la indicación del término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir de la notificación de la vista de cargos para que cada vinculado pueda presentar y aducir pruebas en su defensa de los cargos.
6. Se señalará que la misma no está sujeta a recurso o incidente.
7. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 10. Presentación de pruebas por parte de los vinculados.

Las personas o entidades vinculadas dispondrán de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la vista de cargos para proponer incidentes, excepciones y aportar cualquier medio de prueba que consideren conveniente para sustentar sus descargos.

Artículo 11. Inexistencia de cargos

En el evento que las pruebas recabadas en la etapa de instrucción no configuren la existencia de una infracción a la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones, el Secretario Ejecutivo o el funcionario delegado, dará por terminado el procedimiento mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente.

La unidad designada por la Secretaría Ejecutiva tendrá el término de 10 días hábiles para remitirle el expediente

**Capítulo IV.
Práctica de Pruebas**

Artículo 12. Práctica de pruebas

Vencido el término dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 del presente procedimiento (formulación de cargos) del presente reglamento, se resolverá la admisibilidad de las pruebas aducidas y/o presentadas por los vinculados.

Artículo 13. Término para la práctica de pruebas

Inmediatamente, el funcionario de instrucción determinará la admisión y el período para practicar las pruebas aportadas o solicitadas por cada una de las personas o entidades vinculadas, el cual no será menor de ocho (8) ni mayor de veinte (20) días hábiles.

**Capítulo V
Alegatos**

Artículo 14. Alegatos

Concluido el período para la práctica de pruebas, las personas o entidades vinculadas, podrán solicitar copias del expediente, para que en un plazo común de cinco (5) días hábiles para que puedan presentar sus alegaciones por escrito.

El término en cuestión es improrrogable.

En el evento que no exista pruebas que admitir o practicar, se emitirá una resolución que ponga en conocimiento tal circunstancia y del término de cinco (5) días hábiles con que cuentan los sujetos vinculados para presentar sus alegatos por escrito.

**Capítulo VI
Terminación del Procedimiento**

Artículo 15. Informe de consideraciones finales:

Concluidas las etapas de práctica de pruebas y alegatos, el funcionario instructor preparará una vista en la que se precisarán de forma motivada los



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, la infracción que corresponda y la persona o entidad que resulte responsable, formulando la propuesta de decisión y especificando la sanción que se recomienda imponer.

El funcionario instructor remitirá el expediente al Consejo de Administración, quien tendrá el término de quince (15) días hábiles para solicitar la aclaración de dudas o la explicación de puntos relacionados con las pruebas practicadas.

Artículo 16. Resolución final del procedimiento sancionador.

El proceso sancionador concluye con la expedición de la resolución final por parte del Consejo de Administración del SIACAP, en la que luego de evaluar los hechos, los descargos y todo el caudal probatorio acopiado, emitirá su decisión.

La resolución final del procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. señalando a las personas o entidades responsables por actos violatorios de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones.
2. Señalara las etapas evacuadas, así como una relación de los principales diligencias y pruebas recabadas que constituyen el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo.
3. Establecerá los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y los cargos que se formularon en la vista.
4. En el evento de no acreditarse infracciones a la Ley del SIACAP, se hará constar dicha circunstancia o, de ser el caso, el reconocimiento de la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento.
5. Se indicará los recursos que procedan y el término para interponerlos.
6. Se expondrá el fundamento legal.

La resolución así proferida debe ser notificada personalmente a las personas o entidades sancionadas y mediante edicto fijado en las oficinas del SIACAP, a las personas o entidades absueltas.

**Título III
FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

**Capítulo I
Disposiciones Comunes**

Artículo 17. Formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador. Son formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.

1. Proceso simplificado
2. Desistimiento de la denuncia.

**Capítulo II
FASE DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO**

Artículo 18. Fase de simplificación del proceso.

Iniciado el procedimiento sancionador, la parte, que así lo solicite, podrá acogerse al proceso simplificado, el cual con lleva el reconocimiento de su responsabilidad como infractor, mediante declaración jurada rendida ante la Secretaría Ejecutiva.

La resolución que acoge o rechaza la solicitud del proceso simplificado no admite recurso, esta solicitud y sus efectos son a título individual.



[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

Artículo 19. Termina para solicitar el proceso simplificado

La solicitud para acogerse al proceso simplificado podrá presentarse a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador y previo a la notificación de la resolución que lo concluye.

Artículo 20. Declaración de reconocimiento de responsabilidad como infractor

El reconocimiento de responsabilidad debe ser por todos los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador o que figuren en la vista de cargos.

La parte rendirá su declaración personalmente, reconociendo su responsabilidad como infractor ante el Consejo de Administración del SIACAP, pudiendo asistirse de un apoderado legal.

Artículo 21. Resolución final en caso de reconocimiento de responsabilidad como infractor

Realizada la declaración de reconocimiento de responsabilidad, el Consejo de Administración del SIACAP examinará que éstas son suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiere una posible infracción de las normas de Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, sus modificaciones y reglamentaciones, luego de lo cual emitirá una resolución motivada, imponiendo la sanción correspondiente.

En esta resolución se dará por terminado el procedimiento sancionador y se ordenará su archivo; de ser el caso, se establecerá el término para el cumplimiento de las medidas que correspondan ejecutar al infractor a fin de subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

En caso de incumplimiento de las medidas para subsanar el daño causado en el término establecido o que no se subsanen las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador, dicho incumplimiento ocasionará la apertura de otro proceso sancionador.

El reconocimiento de responsabilidad como infractor se considerará una atenuante por parte del Consejo de Administración del SIACAP en la sanción que corresponda.

Capítulo III Desistimiento de la Denuncia

Artículo 22. Desistimiento de la denuncia.

Cuando se presente un desistimiento de la denuncia ya sea de oficio o instancia de parte, el Consejo de Administración del SIACAP podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá bajo los criterios de viabilidad, al considerar que no se ha producido un daño material al SIACAP y dependiendo de la gravedad de la posible infracción o conductas presentadas por parte de los sujetos fiscalizados, en sus deberes para con los afiliados y al sistema y no existen indicios suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Artículo 23. Término para la presentación del desistimiento de la denuncia

El desistimiento de la denuncia deberá presentarse por el denunciante a través de un memorial notariado dirigido al Consejo de Administración del SIACAP.

En el evento que el Consejo de Administración del SIACAP rechace un desistimiento, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el artículo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

El término para la presentación del desistimiento ante el Consejo de Administración del SIACAP es antes de la notificación de la resolución que concluye el procedimiento sancionador,

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Capítulo I Facultades del Consejo de Administración del SIACAP

Artículo 24. Facultades del Consejo de Administración del SIACAP. De conformidad con lo establecido en el artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 60 de 11 de octubre de 2010, faculta al Consejo de Administración del SIACAP, para imponer multas a quienes cometan actos u omisiones que con lleve la violación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les correspondan.

El artículo 8-A de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 60 de 11 de octubre de 2010, también faculta al Consejo de Administración del SIACAP, para dictar un procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 25. Criterios para imposición de sanciones

Para imponer las sanciones previstas en el literal b del artículo 2, El Consejo de Administración del SIACAP tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o el daño causado.
3. Los indicios de intencionalidad.
4. La duración de la conducta
5. La reincidencia del infractor.

El Consejo de Administración del SIACAP podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el Consejo de Administración del SIACAP deba imponer sanción por la acción u omisión de alguna de las actividades señaladas, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer otro tipo de sanciones.

El Consejo de Administración del SIACAP considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los agentes de instrucción de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.

Capítulo II Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa

Artículo 26. Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa

Todas aquellas personas o entidades que se consideren agraviadas con la resolución final tendrán el derecho a interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo de Administración, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

El Consejo de Administración por su parte contará con un término de diez (10) días hábiles para resolver el recurso.

Vencido este término se agota la vía gubernativa, sin perjuicio de las acciones que puedan interponer los afectados, en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Anexo 1 de la Resolución No.004 de 14 de marzo de 2023

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

**Capítulo Único
Disposiciones finales**

Artículo 27. Normas Supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente Reglamento serán llenados con las normas contenidas en Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo General. En caso de vacíos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos se suplirán con las normas del Código Judicial, lo que no sean contradictorias.

Artículo 28. Entrada en Vigor. El presente procedimiento sancionador comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus modificaciones.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinte tres (2023).



Juan Carlos Baquero H.
Juan Carlos Baquero H.
Presidente del CODA

Carlos Ledezma
Carlos Ledezma
Miembro

Raul R. Vallarino A.
Raul R. Vallarino A.
Miembro

Manuel A. Tejada S.
Manuel A. Tejada S.
Miembro

Amira Barsallo
Amira Barsallo
Miembro

Rodney J. Flores
Rodney J. Flores
Miembro

Ariadne García
Ariadne García
Miembro

Coralia Chiari de Barrios
Coralia Chiari de Barrios
Miembro

El Secretario Ejecutivo da fe pública de las decisiones y acuerdos que fueron tomados por el Consejo de Administración en la presente Resolución.

Rolando E. Mejía M.
Rolando E. Mejía M.
Secretario Ejecutivo



SIACAP
SECRETARÍA EJECUTIVA
Es una fiel copia de su original
Panamá, 24 de Abril de 2023
Rolando E. Mejía M.
Secretaria Ejecutiva